

CAMARA DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
21 MAY 2004	
SEC. D	2939 MORA 1310

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## SEGURO AGROPECUARIO INTEGRAL

### CAPÍTULO 1 DEL SEGURO

Art. 1: Por la presente ley se establece el Seguro Agropecuario Integral combinado de riesgos múltiples en todo el territorio de la República Argentina.

Este Seguro será de aplicación a las producciones agrícolas, pecuarias y forestales.

Art. 2: El seguro agropecuario integral ofrecerá coberturas tendientes a reparar los daños producidos por contingencias climáticas y factores biológicos en la producción agrícola y pecuaria.

El seguro forestal ofrecerá coberturas tendientes a reparar los daños producidos por incendios casuales.

### CAPITULO 2 DE LAS ASEGURADORAS.

Art. 3: Podrán inscribirse en el registro de esta ley, todas aquellas aseguradoras o personas jurídicas que tengan por objeto asumir en forma exclusiva el seguro combinado o multirriesgo agrícola, pecuario y forestal dentro de todo el territorio del país.

A éstas se las denominará Aseguradoras de Multirriesgos Agropecuarios (AMA)

Art 4: Las AMA que opten por brindar esta modalidad de cobertura no podrán asegurar otros riesgos que los delimitados en la presente ley.

Art. 5: Es condición indispensable para las A.M.A.:

.1. acreditar un capital social mínimo, cuyo monto y modalidad será determinado por las normas que reglamenten la presente ley, el que deberá integrarse al momento de solicitar su autorización para operar en el ramo.

.2. acreditar al organismo de control su reaseguro en compañías reaseguradoras del extranjero en la medida y proporción de las normas que reglamentarán a esta ley.

Art. 6: El incumplimiento de los requisitos establecidos por el art. anterior dará lugar al organismo de control para que aplique las sanciones previstas en ley. En caso de falta grave de la A.M.A, el organismo de contralor podrá revocar su autorización para operar en el ramo.



Art.7: Las A.M.A. que opten por inscribirse y cumplan con los requisitos de la presente ley, por el plazo de diez años, prorrogables por otros 5 cinco años mas, tendrán una quita del 50% (cincuenta porciento) en la contribución del impuesto a las ganancias. Por ese mismo periodo la alícuota del IVA será del 10%.

### **CAPÍTULO 3** **DEL ORGANISMO DE CONTROL**

Art 8: Crease la SuperIntendencia de Seguros de Riesgos Agropecuarios ( S.S.R.A.).

Art.9: La S.S.R.A será un organismo autárquico que dependerá de la SuperIntendencia de Seguros de la Nación y de la Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos (SAGPyA).

Art 10: La S.S.R.A. será la autoridad de control en materia de Seguros de Riesgos Agropecuarios.

Art.11: La SSRA estará conformada en forma permanente por :

- un superintendente designado por el poder ejecutivo nacional,
- dos gerentes, uno designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación y otro por la SAGPyA.

Art.12: Los miembros de la SSRA designados en el artículo11 podrán ser reemplazados en cualquier momento por los organismos que los designaron.

Art. 13: La SSRA tendrá por objetivo:

- .a. supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las A.M.A.
- .b. inspeccionar anualmente a todas las A.M.A.. inscriptas por ante registro de ley.
- .c. reglamentar el procedimiento por el cual se supervisará y fiscalizará el funcionamiento de las A.M.A.
- .d. aprobar la modalidad y alcances del reaseguramiento que deberán acreditar las A.M.A a efectos de la obtención de la autorización y posterior continuidad para operar en el ramo.
- .e. establecer cual será el capital mínimo que deberá acreditar las A.M.A. que pretendan operar en el ramo.
- .f. determinar taxativamente el régimen de inversiones a utilizar por las A.M.A.
- .g. determinar e imponer un régimen de sanciones ante el incumplimiento de las normas impuestas por ley.
- .h. llevar el registro nacional de inscripción de las A.M.A, de acuerdo a las normativas de la presente ley.
- .i. reglamentar un procedimiento de quejas y denuncias al que podrán recurrir las partes interesadas.
- .j. recaudar y administrar el fondo fiduciario creado en esta ley.



- .k. requerir información a cualquier otro organismo del Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- .l. dictar y aprobar las resoluciones y condiciones contractuales de carácter general y particular que regirán en la actividad aseguradora.
- .ll. asesorar al Poder Ejecutivo Nacional sobre la problemática del seguro agropecuario.
- .m. fomentar la actividad del seguro multirriesgo agropecuario.
- .n. convocar a cualquier otra institución relacionada con el sector agropecuario a los efectos de posibilitar el consenso de la política asegurativa de toda la actividad.

Art. 14: La SSRA sustentará sus gastos de funcionamiento con:

- .a. de un aporte de igual proporción proveniente del Estado Nacional, de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de la SAGPyA.
- .b. las multas por la aplicación de sanciones a las A.M.A, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.
- .c. de las donaciones o legados que efectúen particulares o instituciones privadas u oficiales.

#### **CAPITULO IV** **DEL SEGURO EN ESPECIAL.**

Art. 15: El Seguro Agropecuario Integral cubrirá mediante el pago de una prima los perjuicios ocasionados en:

.1. las producciones agrarias a causa de variaciones anormales de agentes naturales; tales como: granizo, incendio, sequía, heladas, inundaciones, viento huracanado o cálido, nevadas, escarcha, exceso de humedad o factores biológicos controlables por productos existentes en el mercado nacional.

.2. en el sector pecuario, se cubrirá la muerte o sacrificio del animal siempre que sus causas fueran fortuitas y ajenas a la voluntad del asegurado o tomador.

En el caso de enfermedad en o los animales asegurados, la cobertura ofrecida por el asegurador será la asistencia veterinaria integral, con la utilización de medicamentos disponibles en el mercado nacional, hasta el momento de la recuperación definitiva.

El profesional a cargo de la asistencia veterinaria, en forma expresa, determinará cuales serán los supuestos por los que necesariamente deberá optarse por el sacrificio del animal o animales enfermos.

En todos los casos el asegurador deberá la asistencia veterinaria integral hasta el momento del sacrificio. A partir de allí el asegurador deberá integrar el resarcimiento al asegurado o beneficiario hasta el tope previsto de suma asegurada dentro de los plazos establecidos en el art.35.

.3. para la actividad forestal, el riesgo cubierto serán los daños, producidos por un incendio casual dentro del ámbito espacial de la cobertura.



.4. sin perjuicio de lo expuesto se podrá acordar en póliza la asunción de cualquier otro riesgo que no fuera delimitado en los párrafos anteriores.

Art. 16: Los riesgos antes mencionados podrán ser asegurados en forma combinada o aislada.

Art. 17: El seguro multirriesgo regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

### **POLIZA DE SEGUROS** **FORMACION DEL CONTRATO - CARACTERÍSTICAS**

Art. 18: La propuesta del contrato del seguro multirriesgo no obliga ni al asegurado ni al asegurador. La propuesta del tomador se tendrá por aceptada, únicamente, cuando el asegurador emita la respectiva póliza.

En caso de diferencia entre lo solicitado mediante propuesta y establecido en póliza, se tendrá por aceptado lo que se indica en ésta última siempre que el asegurado o tomador no formule su oposición dentro de los quince días de haber recibido la póliza y sus condiciones.

La propuesta de prórroga del contrato se considerará aceptada por el asegurador si no fuera rechazada dentro de los quince días de haberla recibido.

Art. 19: Los contratos de seguros podrán ser de suscripción individual o colectiva. Esta segunda modalidad podrá ser tomada a través de un proponente distinto al productor agropecuario, siempre que demuestre su interés asegurable con relación al objeto del seguro.

Será voluntaria la suscripción de ambas modalidades de contratación.

### **DENUNCIAS E INFORMACIONES**

Art. 20: El Tomador o Asegurado deberá comunicar en forma fehaciente al asegurador sobre el acaecimiento del evento previsto en póliza, dentro de los 3 días de su ocurrencia o de haber tomado conocimiento de la producción del mismo.

Art 21: El asegurador deberá expedirse respecto del derecho del asegurado, dentro de los 30 días corridos de recibida la denuncia del art. 18.

El silencio del asegurador vencido el plazo legal, importará la aceptación del evento denunciado.

Art 22: El asegurador, antes de vencido el plazo legal del art.21, en forma fehaciente, podrá solicitar al asegurado o al tomador todas aquellas informaciones complementarias tendientes a verificar el siniestro denunciado y la posible extensión del daño.



De requerirse la información referida en el párrafo anterior, se mantendrán suspendidos los plazos de expedición previstos en el art 21 hasta el momento en que se den por cumplidas todas las cargas legales requeridas.

No será válido requerir información complementaria que no pueda ser cumplida razonablemente por el asegurado o tomador.

### **VERIFICACION Y PERITACIÓN DEL DAÑO**

Art. 23: El asegurador a su costa podrá, aun vencido el plazo del art. 21 peritar y valorar todos aquellos daños denunciados que dieran lugar al resarcimiento de póliza.

Durante la peritación del párrafo anterior, el asegurado no podrá alegar la mora del art.29.

### **PAGO DE PRIMA**

Art 24: Salvo pacto en contrario, el asegurado o tomador deben la totalidad de la prima desde el momento de la celebración del contrato de seguro, pero solo será exigible a partir de la entrega fehaciente de la póliza.

### **REGIMEN DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**

Art.25: El asegurado o beneficiario perderán el derecho a ser indemnizados si maliciosamente no cumplieren con las cargas legales previstas en los art. 19-20-21 de la presente ley.

Quedará a cargo del asegurado o beneficiario acreditar el caso fortuito o fuerza mayor por el cual no pudo darse cumplimiento de las cargas establecidas en esta ley.

Art. 26: El asegurado o beneficiario perderá todo derecho al resarcimiento de póliza, si a los fines de cumplimentar las cargas legales de los art 19-20-21 de la presente ley, utilizaren pruebas falsas para la acreditación de los daños, o se exageraren fraudulentamente los daños denunciados.

Art.27: Todas las acciones tendientes al cumplimiento de las previsiones indicadas en la presente ley prescriben al año, desde el momento en que la obligación resultara exigible.

Es nulo computar otro plazo de prescripción que el establecido en esta ley.



### **RESARCIMIENTO POR SINIESTROS**

Art. 28: Los resarcimientos por siniestros serán estimados en un 60% del costo de producción agrícola o forestal declarados en póliza; salvo pacto en contrario, por lo que podrá estipularse otro mecanismo indemnizatorio a convenir en póliza.

En el caso de la producción pecuaria la indemnización se evaluará por el sistema de suma asegurada determinada en póliza.

En el supuesto de enfermedad no inculpables al asegurado, la cobertura será la asistencia integral veterinaria del animal enfermo con la utilización de medicamentos disponibles en el mercado nacional, hasta el momento de la recuperación definitiva.

Art. 29: El crédito del asegurado en relación al siniestro de la producción agrícola, deberá ser cancelado por el asegurador dentro de los 15 días (quince días) de producida la recolección de la cosecha o en su defecto dentro de los 15 días de culminada la vigencia de cobertura del seguro.

En los siniestros forestales y pecuarios el asegurador deberá indemnizar al asegurado dentro de los 15 días de tornarse exigible el crédito según el procedimiento establecido en los art 19, 20 Y 21.

En los supuestos de la asistencia veterinaria al o los animales enfermos la obligación del asegurador se tornará exigible dentro de las 48 hs. (cuarenta y ocho horas) de recibida la denuncia del siniestro. El productor pecuario tendrá derecho al reintegro, en un plazo no superior a los quince (15) días, de todas aquellas prestaciones veterinarias que hubiesen estado a su cargo hasta la asistencia del asegurador, siempre y cuando se funde en la urgencia del tratamiento del o los animales enfermos.

Art.30: La mora del asegurador operará en forma automática vencidos los plazos del art.29.

Será nulo todo acuerdo de partes que exonere al asegurador de su mora.

### **EXCLUSIONES A LA COBERTURA.**

Art.31 : Quedarán excluidas de las consecuencias derivadas de los siguientes acontecimientos:

- .a. los daños producidos cuando el siniestro se origine por mala fe del asegurado.
- .b. los siniestros que por su extensión o importancia sean calificados como "catástrofe" por la SSRA.
- .c. cualquiera de los riesgos amparados, ocurridos con anterioridad a la contratación del seguro multirriesgo.
- .d. aquellas exclusiones a la cobertura que pudiera establecer en forma general o particular la S.S.R.A a través de reglamentaciones o condiciones contractuales.



**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**'A' CRÉDITOS Y AYUDAS VINCULADAS AL SEGURO**

Art. 32: Todos los créditos oficiales que puedan ser otorgados directamente a financiación de la obtención de cosechas determinables, o producciones forestales o ganaderas también determinables, exigirán para su concesión la previa contratación del seguro.

Art. 33: Todo aquel productor agrícola, pecuario o forestal que opte por contratar una póliza de seguro bajo el régimen de la presente ley tendrá el mismo tratamiento tributario que lo dispuesto para las A.M.A. conforme a lo establecido en el art. 7.

Art.34: El Estado Nacional deberá contar con un sistema de ayuda adecuado ante un evento producido excepcionalmente en función del historial productivo del partido, región o provincia, a pesar de la buena distribución temporal y espacial de los cultivos ganado o explotación forestal.

**"B" FONDO FIDUCIARIO.**

Art.35: Crease el fondo fiduciario de asistencia al productor agropecuario, cuyos fondos provendrán:

- .a. de un porcentaje de la prima del seguro a determinar por la reglamentación de la presente ley.
- .b. de los recursos remanente de la derogación de la Ley de Emergencia Agropecuaria N 22913.
- .c. de los recursos provenientes de las partidas presupuestarias específicas que se destine anualmente en el presupuesto nacional, o las destinadas específicamente por el Poder Ejecutivo Nacional.
- .d. de un aporte mensual proveniente de una tasa del 2% sobre las retenciones a las exportaciones de productos primarios y de manufacturas de origen agropecuario(MOA)
- .d. de las donaciones, legados o aportes de los organismos públicos o privados destinados a tal fin.

Art.36: Los recursos del fondo fiduciario serán utilizados exclusivamente a fin de paliar aquellos acontecimientos siniestros que fueran excluidos del amparo asegurativo según lo establecido en el Capítulo Exclusiones a la Cobertura de la presente Ley.

Las personas físicas o jurídicas cuya actividad fuera la producción agrícola, pecuaria o forestal que no tengan contratado al momento del evento excluido, de la cobertura un seguro MULTIRRIESGO por ante alguna A.M.A autorizada para operar en el ramo, estarán excluidas del beneficio que brinda el Fondo Fiduciario creado por esta ley.-



Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el productor agropecuario podrá obtener los beneficios del fondo fiduciario, acreditando que previo al evento excluido de la cobertura no le fue posible acceder al sistema de seguro MULTIRRIESGO de esta ley, ante la negativa de al menos 2 (dos) de las A.M.A. habilitadas para operar en el ramo, en aceptar esa propuesta de seguro.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art.37: Deróguese la Ley de Emergencia Agropecuaria Nacional, Ley 22913.

Para aquellos productores agrícolas, pecuarios o forestales que al momento de la derogación de la Ley 22913 se encontraren en emergencia o desastre agropecuario, se tendrán por prorrogados todos los efectos establecidos en esa ley por un plazo no mayor a los 180 días hábiles de haber cesado la causa por la cual fuera declarada zona de emergencia o desastre agropecuario.

Art.38 : En forma supletoria y siempre que no contradigan las disposiciones de esta ley podrán ser aplicables aquellas normas pertinentes de la ley 17.418.

Art. 39: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



EDUARDO ADHIAN MENEM  
DIPUTADO DE LA NACION